

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que dentro del término para subsanar la demanda la parte actora allegó el correspondiente escrito.

Manizales, Caldas 26 de abril de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO
DEMANDADOS:	E.P.S SALUD TOTAL representada legalmente por GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA
RADICADO:	170013103005-2021-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que se dio cumplimiento a lo establecido en el auto inadmisorio, de manera que cumple con los presupuestos generales que para tal fin exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

Para el efecto se le correrá traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tienen efectúen pronunciamiento a la demanda a través de apoderado judicial.

Con respecto a la notificación deberá hacerse entrega del presente proveído a los demandados, allegando al Despacho constancia de los documentos remitidos a ese extremo de la litis, junto con la de envío y recibido.

Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para contestar la demanda, desde cuándo se empiezan a correr y el momento en el que se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en la notificación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que los demandados si a bien lo tienen, alleguen el escrito correspondiente; asimismo no podrá remitírsele citación al extremo pasivo de la litis, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que esta Célula está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia y por expresa disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que se vaya a surtir la notificación vía electrónica deberá allegarse igualmente la constancia de envío, recibido y la de remisión de los documentos.

Ahora, si se va a surtir la notificación conforme el CGP, deberán surtirse los lineamientos establecidos en esa obra adjetiva, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado y ante la manifestación juramentada del desconocimiento de los correos electrónicos de los testigos, se requerirá a la parte demandante para que indague las direcciones de notificación de los citados como testigos, en aras de asegurar su comparecencia en el momento procesal oportuno, de las labores de indagación y deberá dar cuenta al despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por el señor JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO y **EXTRA CONTRACTUAL** promovido por MARIA ESMERALDA ARBOLEDA

LONDOÑO y SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA, en contra de la E.P.S SALUD TOTAL, por lo motivado.

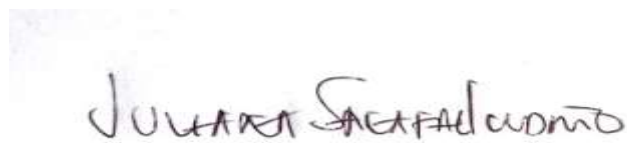
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este proveído a los demandados conforme se indicó en la considerativa, corriéndoles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo prevé el artículo 369 de la normativa procesal civil.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que indague las direcciones de notificación de los citados como testigos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f22eb4bd236451ba96551191f2334ac7f133c8d5d6a0bd0a2aed87d47374be

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>